

Mérida, Yucatán a quince de marzo de dos mil once. -----

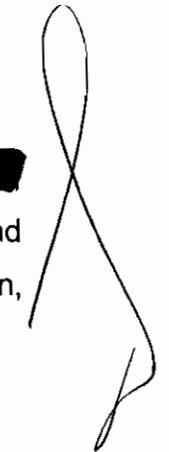
VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- “ 1.-PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2010-2012.
 - 2.- TABULADOR DE SUELDOS VIGENTES PARA EL AÑO 2010.
 - 3.- REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES MUNICIPALES.
 - 4.-PROGRAMAS DE SUBSIDIOS QUE OTORQUE EL MUNICIPIO, MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE ACCESO A ESTOS PROGRAMAS DURANTE EL TRIMESTRE JULIO-SEPTIEMBRE DE 2010.
 - 5.-INFORMES ECONÓMICOS MENSUALES APROBADOS POR EL CABILDO, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2010.
- LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA INFORMACIÓN SOLICITADA LOS REQUIERO EN LA MODALIDAD DE DISCO MAGNÉTICO CD QUE SE ANEXA AL PRESENTE.”

SEGUNDO.- En fecha tres de enero del presente año la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, aduciendo lo siguiente:



“EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 MEDIANTE LLAMADA TELEFÓNICA A MI NÚMERO CELULAR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO... ME COMUNICÓ QUE AUN NO TENIA (SIC) LISTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A LO QUE LE PREGUNTE SI ME PODÍA DAR DICHA NOTIFICACIÓN POR ESCRITO YA QUE SE HABÍA VENCIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY DE ACCESO... DERIVADO DE LO ANTERIOR Y AL CONSIDERAR QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN Y CONTRAVENIR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil once, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED], con su escrito de fecha tres del propio mes y año, a través del cual interpuso Recurso de Inconformidad señalando como autoridad responsable a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, la suscrita advirtió que la impetrante omitió proporcionar la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta; esto es, omitió cubrir el requisito previsto en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo tanto, la Secretaria Ejecutiva consideró pertinente instar a la particular para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, subsanara dicha irregularidad.

CUARTO.- En fecha diez de enero de dos mil once, se notificó por cédula a la particular el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

QUINTO.- En fecha dieciocho de enero de dos mil once, se acordó tener por presentada a la particular con su ocurso de fecha diecisiete del propio mes y año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha seis de enero del propio año, señalando que la fecha de configuración de la negativa ficta fue el trece de diciembre de dos mil diez; asimismo, satisfecho el requerimiento, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo



46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/119/2011 de fecha diecinueve de enero de dos mil once y por cédula de fecha veintiuno del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante oficio sin número de fecha veintisiete de enero del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe negó la existencia del acto reclamado y declaró sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE LA RECURRENTE C. [REDACTED] ELABORÓ SOLICITUD PUBLICA EL PASADO 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, (SIC) LA CUAL SE LE ASIGNO (SIC) EL NUMERO (SIC) 11-0710, EN LA QUE SOLICITA... NO OBSTANTE, SE INFORMA QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE (SIC), EN DONDE MANIFIESTA QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN” (SIC)

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE MUNICIPIO, GIRO (SIC) REQUERIMIENTOS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE DOS



MIL DIEZ...

TERCERO.- QUE EN VISTA (SIC) QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL (SIC) PARTICULAR, COMO FUE EL CASO DEL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS, SE ENCONTRABA EN ELABORACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA... QUE EN VISTA QUE EN LA SOLICITUD 11-0710 NO DEJO (SIC) DOMICILIO ALGUNO PARA RECIBIR Y OIR NOTIFICACIONES, NOTIFICA POR ESTRADOS EL NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ A LA C. [REDACTED] LA AMPLIACIÓN DE SEIS DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

CUARTO.- SE RESUELVE DICHA SOLICITUD EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010, LA CUAL ES NOTIFICADO (SIC) POR ESTRADOS EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, Y QUE DE MANERA TEXTUAL DICE, "ENTRÉGUESE AL (SIC) PARTICULAR TRES COPIAS SIMPLES Y UN CD, CON ARCHIVOS DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL (SIC) SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$65.00...

QUINTO.- EL QUE SUSCRIBE C. PORFIRIO BENJAMÍN GAMBOA VALDEZ, MANIFIESTA TENER A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR (SIC), CUANDO ESTE ASÍ LO DESEE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD QUE SE HACE MENCIÓN EN EL PÁRRAFO PRIMERO, Y QUE ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL (SIC) PASADO DIEZ Y SEIS (SIC) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ..."

OCTAVO.- Mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL (SIC) PARTICULAR TRES COPIAS SIMPLES Y UN CD, CON ARCHIVOS DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$65.00 (SESENTA Y CINCO PESOS CON 00 CENTAVOS MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE TRES COPIAS SIMPLES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010 DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIÓN IV Y VI DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010 Y DEL ARTÍCULO 42 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, C. PORFIRIO BENJAMÍN GAMBOA VALDEZ, EL DIEZ Y SEIS (SIC) DE DICIEMBRE DE 2010.

...”

NOVENO.- Por acuerdo de fecha primero de febrero del año en curso, se tuvo por

presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida con su oficio sin número de fecha veintisiete de enero de dos mil once y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; de igual manera, en virtud de desprenderse nuevos hechos de las constancias referidas, la suscrita corrió traslado de las mismas a la C. [REDACTED] con la finalidad de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/281/2011 de fecha tres de febrero de dos mil once y por cédula de fecha nueve del mes y año referidos, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha catorce del mismo mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corrió a través del acuerdo descrito en el Antecedente Octavo. Por otro lado, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, para efectos de que realizara las gestiones conducentes que permitieran a la suscrita llevar a cabo una diligencia (en presencia de las partes, es decir, la autoridad recurrida y la particular), en las oficinas de la citada Unidad el día miércoles veintitrés de febrero de dos mil once a las diez horas con treinta minutos, con el objeto de que el referido Titular, si así lo considerase conveniente, pusiere a disposición de la recurrente, los documentos que mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez ordenase proporcionar, esto, a fin de que la ciudadana manifestara si dichas documentales corresponden o no a la requerida; y finalmente se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión a fin de que formularan alegatos.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/374/2011 de fecha dieciocho de febrero del año en curso y por cédula de fecha veintidós del propio mes y año se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil once, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia que se ordenase realizar mediante acuerdo

de fecha dieciocho de febrero del año en curso, se levantó el acta respectiva haciéndose notar la inasistencia de la parte recurrente; motivo por el cual, se procedió al diferimiento de la citada diligencia para efectos de que tuviese verificativo el día viernes cuarto de marzo del presente año a las diez horas con treinta minutos, en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, haciendo del conocimiento de las partes que en caso de no presentarse (ambas partes) en la fecha y hora señalada, se tendría por entendido que renuncian a la conciliación de sus intereses.

DECIMOCUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/380/2011 de fecha veintitrés de febrero del año en curso y por cédula de fecha dos de marzo del presente año se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOQUINTO.- Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil once, se declaró precluido el derecho de ambas partes, en virtud de que no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos. De igual manera, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento, la Secretaria Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

DECIMOSEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/477/2011 de fecha cuatro de marzo del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOSÉPTIMO.- En fecha cuatro de marzo de dos mil once, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia descrita en el acta de fecha veintitrés de febrero del presente año, se levantó el acta respectiva haciéndose notar la inasistencia de la parte recurrente; motivo por el cual, se procedió declarar que las partes renunciaron a la conciliación de intereses, declarándose desierta la citada diligencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal

de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral efectuado al recurso de inconformidad, ocurso de fecha diecisiete de enero del año en curso presentado por la particular y acuerdo de admisión de fecha dieciocho del propio mes y año, se deduce que el acto impugnado por la C. [REDACTED], versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, que a su juicio se configuró el día **trece de diciembre de dos mil diez**.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha veintisiete de enero del año en curso, negó la existencia del acto reclamado arguyendo que en fecha nueve de diciembre de dos mil diez, notificó la ampliación de plazo emitida en misma fecha, y que posteriormente el día dieciséis de diciembre del año próximo pasado emitió y efectuó la notificación respectiva de la resolución recaída a la solicitud de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, marcada con el número de folio 11-0710, en la cual ordenó la entrega de la información requerida.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar a la particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE



LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por la impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

Previo al análisis aludido, resulta conveniente establecer cuál es la fecha en que venció el plazo para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, emitiera la resolución recaída a la solicitud de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, marcada con el número de folio 11-0710.

En autos consta que la particular mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil once, manifestó que el día **trece** del propio mes y año se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso compelida, y por su parte la autoridad señaló en su informe justificado suscrito el veintisiete de enero del año en curso, que el día nueve de diciembre de dos mil diez, emitió y notificó una ampliación de plazo, y por ende la fecha límite para emitir resolución fue el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, adjuntando para tal efecto las documentales consistentes en: a) oficio marcado con el número nov.03-2010, de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, y b) resolución de fecha dieciséis de diciembre del año inmediato anterior.

En este sentido, del análisis realizado al oficio descrito en el inciso a) que antecede, se desprende que no es posible determinar si la notificación de la ampliación de plazo de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, fue efectuada de manera personal o por estrados en la oficina de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; sin embargo, lo anterior no obsta para establecer que en cualquiera de los casos, la notificación no cumple su finalidad, esto es, haber informado a la hoy recurrente sobre la ampliación de plazo en cuestión, pues la citada documental carece de la firma de la ciudadana o de cualquier otra persona que hubiere recibido la notificación, así como de leyenda alguna que indicase haberse constituido en el domicilio y que la persona con la que se entendió la diligencia no quisiera recibir ni signar la notificación, o bien la rúbrica del Titular de la Unidad de Acceso obligada, fecha y leyenda que indicase que la ampliación en cuestión fue fijada en los estrados de la Unidad de Acceso; por lo tanto, se concluye que en el presente asunto se tomará como fecha límite para la

emisión de la determinación recaída a la solicitud de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, marcada con el número de folio 11-0710, la proporcionada por la impetrante; esto es, el día **trece de diciembre del año próximo pasado**, pues la Unidad de Acceso compelida no logró acreditar que el término de doce días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso se hubiere extendido por seis días hábiles mas, privándose de esta forma de los beneficios de dicha figura.

Asimismo, resulta conveniente precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, indicó que con anterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad al rubro citado, el día dieciséis de diciembre de dos mil diez emitió resolución en la que ordenó la entrega de la información requerida y que a su vez, en misma fecha efectuó la notificación respectiva por estrados, y por ende la negativa ficta dejó de surtir sus efectos.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular precisa que la autoridad no sólo omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la Materia, sino que previo a la interposición del recurso que nos ocupa también prescindió notificar la determinación correspondiente, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir a la particular, sino valorar las pruebas

aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS.”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificativo, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues **si bien** la Unidad de Acceso obligada, con la finalidad de acreditar que con anterioridad a la interposición del presente Recurso, la negativa ficta había sido sustituida jurídicamente, remitió las documentales inherentes a: 1) las gestiones realizadas con las Unidades Administrativas que a su juicio resultaron competentes de tener la información en sus archivos, 2) la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, y 3) la notificación de la citada determinación, **lo cierto** es que del análisis realizado a la última de las documentales citadas, no se colige que se hubiese fijado en estrados, o bien haya sido recibida por la particular, pues no ostenta la fecha y firma de recibido de la recurrente, ni elemento de convicción alguno que permita determinar que la inconforme tuvo conocimiento del contenido de la citada resolución; en tal virtud, se colige que no se demostró la inexistencia de la negativa ficta, pues la constancia con la que se pretendió respaldar la notificación, carece de datos que permitan arribar a la conclusión de que la misma se efectuó, y por ello la resolución hubiere nacido a la vida jurídica y en consecuencia destruido los efectos de la negativa ficta; por lo tanto, se concluye que dicha figura sí se configuró el día que la C. [REDACTED] [REDACTED] señaló en su escrito de fecha diecisiete de enero del año en curso, es decir, el día trece de diciembre de dos mil diez.

SÉPTIMO.- Ahora bien, en cuanto a la publicidad de la información requerida, las fracciones IV, VI, VIII, XI y XIII, del artículo 9 de La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS;
EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS;
LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES,
VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR
LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON
MOTIVO DE SUS FUNCIONES;**

...

**VI.- LOS PLANES DE DESARROLLO, LAS METAS Y
OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS; Y LA
INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS
INDICADORES DE GESTIÓN Y DECISIÓN;**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ
COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL
CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN
PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA
UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE
ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN
FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA
DEL ESTADO;**

...

**XI.- LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE ACCESO
A LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO;**

...

**XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES,
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO
DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL
PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA
EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA,
QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA
ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y
CONFIABILIDAD.**

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de la ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En lo que atañe a los contenidos de información **1**, (Plan Municipal de Desarrollo 2010-2012), **2** (tabulador de sueldos vigentes para el año 2010), **3** (reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones municipales), y **4** (programas de subsidios que otorgue el municipio, montos asignados y criterios de acceso a estos programas durante el trimestre julio-septiembre de 2010), se observa que versan en contenido idéntico a los supuestos previstos en las fracciones IV, VI, XI, XIII y XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, encuadran de manera directa en los supuestos aludidos; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria que por ministerio de la ley debe ser puesta a disposición de los particulares sin que medie solicitud de acceso alguna.

Asimismo, en lo referente a la documentación descrita en el punto número **5** (*informes económicos mensuales aprobados por el cabildo, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2010*), puede advertirse que no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el artículo descrito en el párrafo inmediato anterior; empero, se discurre que siendo el objeto de los documentos solicitados informar el estatus de la economía del sujeto obligado

con relación a un período determinado, es inconcuso que reflejen parte del presupuesto ejercido por el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y por consiguiente se encuentren vinculados con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia.

En este sentido, puede arribarse a la conclusión que se trata de información pública por “**relación**” y no por “**definición legal**”. Lo anterior, se robustece con la consulta efectuada por la suscrita en ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán al documento denominado “*Art. 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Información Pública de Difusión Obligatoria*” emitido por la Dirección de Capacitación y Proyectos Educativos del Instituto, en el cual se determina que para efectos de la fracción VIII del numeral previamente invocado, la información que debe ponerse a disposición directa del público es el “Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos”, y no el informe Económico mensual

Establecido lo anterior, es posible concluir que los contenidos de información **1, 2, 3, 4 y 5** revisten naturaleza pública, con independencia que los cuatro primeros le ostenten por **ministerio de la ley** y el último por el **vínculo** con alguna de las fracciones previstas en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- Ahora bien, para precisar la naturaleza de la información solicitada, es necesario hacer una breve explicación de la organización de un municipio, para lo cual resulta indispensable citar los artículos 20, 21, 30, 41, 36, 38, 60, 61 y 93, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS

RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

.....

.....

.....

XX.-PROMOVER EN IGUALDAD DE CONDICIONES DE LOS BENEFICIARIOS, LOS PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE DESARROLLO SOCIAL, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

.....

B) DE ADMINISTRACIÓN:

.....

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

.....

D) DE PLANEACIÓN:

.....

II.- APROBAR EL PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO;

.....

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.



EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...



ARTÍCULO 93.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN OTORGAR CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR ACUERDO DEL CABILDO. NO SERÁN OBJETO DE CONCESIÓN, LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO ÁREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.”

Asimismo, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda, vigente cuando se generaron los documentos solicitados, dispone:

“ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

...”

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que el Ayuntamiento, en la especie, el de Kanasín, Yucatán, ejercerá sus atribuciones de Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación, así como el otorgamiento de las concesiones para la prestación de los servicios públicos, a través del **Cabildo**.

Asimismo, cabe resaltar que dentro de las atribuciones de Gobierno, Administración y Planeación, se ubican la promoción entre los **beneficiarios** de los **programas federales y estatales de desarrollo social**, expedición de **licencias y permisos** en el ámbito de su competencia así como la **aprobación del plan estratégico y el plan municipal de desarrollo**.

De igual manera, se observa que las decisiones del Cabildo serán adoptadas a través de sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada, las cuales deberán ser insertas en las actas que para tal efecto **elabore** el Secretario Municipal, y **preserve** en un libro encuadernado y foliado.

Por otro lado, se razona que el Tesorero es el encargado de llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley; así como, formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarlo al Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso, debiendo **conservar** en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública, durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al Órgano Fiscalizador.

En mérito de lo anterior, se discurre que en virtud de que los contenidos de información **1, 3 y 4** reflejan las decisiones adoptadas por el Cabildo en ejercicio de sus atribuciones de Gobierno, Administración y Planeación, y toda vez que éstas deben ser tomadas en sesiones públicas para su posterior asentamiento en las actas correspondientes, es inconcuso que al ser el Secretario Municipal el encargado de su redacción y engrose, luego entonces sea la Unidad Administrativa competente para poseerles. Ahora, respecto a la información señalada en los puntos número **2 y 5**, por tratarse de información económica, financiera y contable y en virtud que de conformidad a la normatividad expuesta en el presente apartado, su elaboración y custodia corre a cargo del **Tesorero Municipal**, es obvio que éste último pudiera detentarle.

NOVENO.- En el presente considerando se abordará el estudio de la modalidad mediante la cual debió ser entregada la información solicitada por la impetrante en los contenidos **1, 2, 3, 4 y 5**.

Al respecto, es relevante señalar que el artículo 9 establece la obligación a los sujetos compelidos de mantener a disposición del público, ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información prevista en las veintidós fracciones que conforman el citado ordinal, obligación que únicamente se refiere a aquella que por disposición expresa de la ley es pública; esto es, la que de manera directa encuadra en cualquiera de los supuestos previstos en el referido precepto; por lo tanto, en cuanto a los contenidos **1, 2, 3 y 4** se colige que en virtud de ser información pública obligatoria por ministerio de la ley, tal y como quedó establecido en el Considerando Séptimo; el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, debe poseerles en versión electrónica, pues se trata de información contemplada en las fracciones IV, VI, VIII, XI y XIII del citado ordinal que se encuentra compelido a publicar, resultando inconcuso que si la misma se halla en la página de internet, tiene que estar necesariamente en versión electrónica y por lo tanto puede ser entregada en la modalidad requerida por la particular; esto es, en disco compacto.

Finalmente, en lo que atañe al contenido **5**, en virtud de que ha quedado acreditado que es información pública no por ministerio de la ley, sino en razón del vínculo estrecho con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados (fracción VIII, del artículo 9 de la Ley de la Materia), resulta conveniente puntualizar que la obligación señalada en el párrafo que antecede no es extensiva para la información que se encuentre **relacionada** con las hipótesis normativas establecidas en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en estos casos la Unidad de Acceso sólo se encuentra obligada a entregar la información en el estado en que se encuentre; esto es, como originalmente la posea, tal y como establece el párrafo cuarto del artículo 39 del citado ordenamiento, ya que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; verbigracia si se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que **originalmente** se encuentra en papel, en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo procedería su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es en copias simples,

certificadas o consulta física; por lo tanto, en mérito de las razones anteriormente propinadas, la autoridad no se encuentra compelida a entregar la información del contenido que nos ocupa, en la modalidad de disco compacto, **sino en la modalidad que por su estado original permita su reproducción sin que medie procesamiento alguno.**

En tal virtud, deberá proporcionar en la modalidad de CD la información relativa a los contenidos **1, 2, 3 y 4**, y en caso de contar con el contenido **5** en versión electrónica la entregue en la misma modalidad, o de lo contrario señale las diversas en las que pueda efectuar la entrega.

DÉCIMO.- Por lo que atañe a las manifestaciones vertidas por la C. [REDACTED] en su escrito de fecha catorce de febrero del año en curso, presentado en la misma fecha con motivo del traslado que se le corriere mediante acuerdo de fecha primero del propio mes y año de las constancias de Ley remitidas por la recurrida, conviene precisar que no se entrará al estudio de dichas argumentaciones, toda vez que no variaría el sentido de la presente definitiva, resultando ocioso y con efectos dilatorios, abundar al respecto, aunado a que a nada práctico conduciría.

UNDÉCIMO.- Finalmente, en virtud de haberse establecido la publicidad de la información solicitada y su posible existencia en los archivos del sujeto obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, e instruirle para efectos de que:

- En caso de no contar en sus archivos con la información pública obligatoria descrita en los puntos **1, 2, 3, y 4**, requiera a las Unidades Administrativas que resultaron competentes, a saber, Secretaría y Tesorería Municipales, para efectos de que la primera le remita los contenidos **1, 3 y 4**, y la segunda le proporcione el diverso número **2**, siendo que en ambos casos si resultase inexistente la información deberán informarle las razones por las cuales no obra en sus archivos.
- **Requiera a la Tesorería Municipal**, con el objeto de que realice la búsqueda

exhaustiva del contenido de información 5 y le entregue o en su caso informe las razones de su inexistencia.

- **Emita resolución** a fin de que ordene la entrega de la información que le hubieren remitido la Secretaría y la Tesorería, ambas del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** su determinación a la particular como legalmente corresponda.
- **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: KANASIN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 03/2011.

Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día quince de marzo de dos mil once. -----

CMAL/MBV

